RAWSON, de septiembre de 2.020.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“M., O. R. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.655 - Año 2.015**). ----------
---- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------
------ 1. Que según proveído de la hoja 279 se da por recibido el escrito digital presentado el día 06 de julio de 2.020 (ID 50281), por el apoderado de los actores, Dr. E. A. M.. Liquida las diferencias salariales que les fueron reconocidas a aquellos en la sentencia definitiva dictada en autos, fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Acompaña planillas con las diferencias pretendidas por los períodos faltantes que fueran señalados en la SI Nº 46/SCA/19. Además, calcula los intereses desde que cada suma es debida hasta el 30 de septiembre de 2.018. Finalmente liquida sus honorarios y los del Dr. N. U. G., en conjunto, y el IVA. ----------

------ Asimismo, allí se ordenó correr traslado a la contraria, lo que fue cumplido en la hoja 281, sin que esta lo contestara. Por lo que en la hoja 283 pasan los autos para resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 100/SCA/16 de fecha 29 de junio de 2.016 (hojas 67/83 vta.) se hizo lugar a la acción intentada por los actores O. R. M., C. J. M., M. A. M., E. F. O., E. L. P., J. G. R., D. O. R., C. E. S., E. F. S. y C. C. S. contra la Provincia del Chubut. Imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia,

para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión.----------

------ Que, conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ---------

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a los actores, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en el 5,33 % del monto de este. Con más IVA si correspondiera. ----------

------ 2. Que por Sentencia Interlocutoria N° 46/SCA/19 (hojas 271/273 vta.) se aprobaron las liquidaciones de todos los actores hasta el mes de mayo de 2.015.----------

------ Además, se le advirtió al representante de los actores que: "…las liquidaciones no abarcan todos los períodos reconocidos en la sentencia definitiva para los actores", que "pudo prorratear veintiocho (28) días del mes de mayo de 2.010 (conforme la fecha de interposición de la demanda: 04/05/2.015, cargo de hojas 20 vta.) e incluirlos en las liquidaciones de los actores. Pero solamente liquidó desde junio de 2.010. Por lo que podrá ampliarlas, incluyéndolos…". ----------

------ Asimismo, se observó que "el letrado tampoco liquidó todos los períodos de diferencias salariales, pese a que el fallo definitivo ordenó liquidarlos mientras se verifique el error" pues no continuaron después de mayo de 2.015 inclusive, ya que el presentante ha acompañado recibos de haberes posteriores a este último mes. Por lo que se le indicó que ampliara las liquidaciones en ese sentido. ----------

------ 3. En esta oportunidad, efectuado el cotejo de las planillas insertas en el escrito digital (ID 50281), surge que se han respetado los parámetros dados en aquel fallo definitivo y subsanado las observaciones señaladas. -

------ 3.a. En cuanto a las diferencias salariales, se han tomado los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (hojas 52 y 266 vta.) y como parte de los escritos digitales. Con excepción de las liquidaciones de los coactores **O. R. M.** y **C. C. S.**, donde se verifican las inconsistencias que luego se indicarán. ----------

------ 3.b. Respecto de los intereses, se aplicó la tasa indicada en el fallo definitivo ("...tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA...") desde que cada suma es debida hasta el 30/09/2.018. ----------

------ 4. Sin embargo, se detectan puntualmente los siguientes errores:----

------ 4.a. En la liquidación del señor **O. R. M.**, se han calculado los intereses sobre una suma distinta a la resultante como "diferencia a su favor" correspondiente al período de mayo de 2.010, y esto repercute en todo el cuadro que presenta para este actor. ----------

------ 4.b. También, incurre en yerros en la liquidación de la señora **C. C. S.**, en el ítem "presentismo" correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2.015, se incluyó una suma que había sido descontada, conforme los recibos de haberes presentados y que se tienen a la vista. ---

------ Lo dicho determina el rechazo de los cálculos efectuados para ambos.----------

---- 5. En cuanto a los demás actores, en razón de lo analizado, corresponde aprobar las liquidaciones presentadas, por el período correspondiente a los 28 días de mayo de 2.010 (prorrateado) y a los meses de junio a septiembre de 2.015. A ello se aduna el cálculo de los intereses desde que cada suma es debida hasta el 30 de septiembre de 2.018. ----------

------ 6. Por consiguiente, la Provincia del Chubut deberá abonar a los actores conjuntamente con lo aprobado por la Sentencia Interlocutoria Nº 46/SCA/19, las siguientes sumas, en concepto de capital por los períodos mayo de 2.010 (prorrateado) y junio a septiembre de 2.015, con más los intereses hasta el 30 de septiembre de 2.018: C. J. M., $5.173,33; M. A. M., $1.558,06; E. F. O., $13.394,02; E. L. P., $1.968,50; J. G. R., $6.851,05; D. O. R., $4.459,06; C. E. S., $3.572,58; E. F. S., $1.898,22.--

------ 7. Por otra parte, se advierte que dichas diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto de cada accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02, SI N° 13 y 32/SCA/17, 63/SCA/18 y 15/SCA/19, entre otras). ----------

------ Dado que los importes por los que se aprueba la liquidación corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas aprobadas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para su debido control por los acreedores (los actores). ----------

---- 8. En razón de lo concluido en los puntos 4.a y 4.b, no es posible establecer el monto del proceso sobre el cual calcular los honorarios profesionales, por lo que se desestima esta parte de la liquidación practicada en el punto 1 “Nueva liquidación de honorarios”, del escrito del 06 de julio de 2.020 (ID 50281). ----------

------ 9. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará comprendida en los de la ejecución. ------ -

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** las liquidaciones correspondientes a los señores **O. R. M.** y la señora **C. C. S.** por las razones expuestas en los Considerandos 4.a y 4.b.. ----------

------ 2°**) APROBAR** las liquidaciones insertas en el escrito digital recibido en fecha 6 de julio de 2.020 (ID 50281) correspondientes a las diferencias salariales en concepto de capital por los períodos mayo de 2.010 (prorrateado) y junio a septiembre de 2.015, con más los intereses hasta el 30 de septiembre de 2.018. La Provincia del Chubut deberá abonar a los siguientes actores las sumas detalladas, previa deducción de lo especificado en el Considerando 7 de la presente, sometiéndolo al control de aquellos: ----------

- M., C. J., CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($5.173,33); ----------

- M., M. A., UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS ($1.558,06); ----------

- O., E. F., TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS ($13.394,02); ----------
- P., E. L., UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($1.968,50); ----------
- R., J. G., SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS ($6.851,05); ----------
- R., D. O., CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS ($4.459,06);----------

- S., C. E., TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($3.572,58); ----------

- y S., E. F., UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS ($1.898,22). ----------

------ La Provincia del Chubut deberá abonar a los actores las sumas detalladas conjuntamente con las aprobadas por la Sentencia Interlocutoria N° 46/SCA/19.----------

------ 3°**) RECHAZAR** la liquidación de los honorarios practicada en el escrito del 06 de julio de 2.020 (ID 50281) que obra en la hoja 278 vta., punto 1 “Nueva liquidación de honorarios”, por lo expresado en el Considerando 8. ----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20. Habiendo renunciado el Dr. M. A. Donnet a partir del día 31 de agosto de 2.020 (Decreto Provincial N°715/2020), es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría (art. 163 CPCC). ----------